República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.

Bogotá D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2018-00925
Demandante:	ROSA NELLY PIÑEROS
Demandado:	AURA MARÍA GALINDO GALINDO
Proceso:	Ejecutivo Singular
Decisión:	Sentencia

II.OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

III. ANTECEDENTES

3. Rosa Galindo Galindo, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Aura María Galindo Galindo, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

4. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

4.1. El día 4 de enero de 2016 la demandada suscribió la letra de cambio No. 001 a favor de la ejecutante, por medio del cual se declaró deudora en la suma de $5.960.000,oo, pagadera el 4 de febrero de 2016.

4.2. La demandada incurrió en mora en el pago de la acreencia desde el 5 de febrero de 2016, día siguiente a la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de la ejecución, adeudando los intereses moratorios a la máxima tasa legal.

4.3. La obligación inmersa en la letra de cambio ejecutada se encuentra vencida, por lo tanto, es clara, expresa y actualmente exigible.

V. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

5.1. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 se libró mandamientode pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

5.2. De esa decisión se notificó la demandada el 5 de julio de 2022, a través de curador ad litem, quien formulólas excepciones que llamó *"PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO y COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

5.3. De los medios exceptivos se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término respectivo guardó silencio.

5.4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General de Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

VI. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostenta la juzgadora la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de *"PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO y COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que Contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba

contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó como báculo de la obligación la Letra de Cambio No. 001 suscrita el 4 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento el 4 de febrero de 20216, la cual cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Procesos.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago a la ejecutada, por intermedio del Curador Ad litem, formuló las excepciones de Prescripción de la obligación contenida en la letra de cambio y cobro de lo no debido.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaría directa "*prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento*", esto es, si la acción no se presenta dentro del término legal, el acreedor quedará impedido para demandar o ejercerla.

La obligación incorporada en la letra de cambio venció el 4 de febrero de 2016, en consecuencia, la acción cambiaria prescribía, en principio, el 4 de febrero de 2019, por lo tanto, es menester analizar si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo

se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La demanda se radicó el 17 de julio de 2018, esto es, antes de vencer el lapso de los 3 años previstos en la citada norma. El mandamiento de pago se libró el 19 de julio de 2018 y se notificó por estado el 23 de julio de 2018 al ejecutante, y a la ejecutada, a través de curador Ad-Litem, el 5 de julio de 2022, en consecuencia, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, debido a que no se notificó a la demandada dentro del término de 1 año, de modo que debe darse aplicación al artículo 94 del C.G.P. en el punto a que "los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Y como para la fecha en que se notificó a la ejecutada del mandamiento de pago, esto es, el 5 de julio de 2022, el lapso de prescripción ya se había consumado, entrará el despacho a revisar si ese periodo transcurrió por negligencia de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto no desconoce el despacho el tiempo en que tardó el curador ad-litem en notificarse de la orden de apremio, frente a lo cual, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del

tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

"*Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde 4 luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad*"

"*Como tiene explicado la Sala, 'jamás la prescripción es un fenómeno objetivo´, pues existen 'factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento´ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción*".

Conforme a lo indicado, se verifica que desde el 29 de mayo de 2019 la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada, para lo cual, por auto del 6 de junio de 2019 se dispuso el emplazamiento y se ordenó su publicación.

Por consiguiente, como quiera que, entre el 4 de febrero de 2016, fecha de vencimiento de la acreencia, al 29 de mayo de 2019 (data en que se solicitó el emplazamiento) ya había transcurrido los 3 años de prescripción, los cuales vencieron el 4 de febrero de 2019, se

concluye que la excepción de prescripción tiene prosperidad, sin que tampoco se haya acreditado la interrupción natural o la renuncia a la prescripción.

Por consiguiente, se declarará próspera la defensa de prescripción, sin que sea necesario el estudio del otro medio defensivo.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ***DECLARAR TERMINADO*** el presente asunto, ordenando de igual forma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del proceso. Si estuviere embargado el remanente, obsérvese lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ***CONDENAR*** en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de $470.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 074 de hoy
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096df199514c882a113f692edae8b64d61ba623d92c270dbcb44bd601d56fa36**

Documento generado en 26/09/2022 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica